

+

Lord Marques de Belgrada, con el
Conde del R. sobre la foya de Salern
en Revista =

25

3



22

CONCORDIA



4-14

26





(*)
JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

P O R

DON LUIS PACHECO, PORTO-
carrero, y Cardenas, Marquès de la
Torre de las Sirgadas.

C O N

DOÑA MARIANA ENRIQUEZ DE
Cardenas, Colòn, Toledo, y Portugal,
Duquesa del Arco, y Condesa
de Montenuuevo.

Y C O N

D. JUAN JOSEPH DE PERALTA
Salcedo, y Cardenas, Marquès
de Legarda.

S O B R E

LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE LA
Puebla del Maestro.

MARIA Y JOSEPH
FENY

P O R

DOM LUIS PACHECO, PORTO.
Canero, y Caudenas, Marques de la
Torre de las Suardas.

C O N

DOÑA MARIANA ENRIQUETA DE
Caudenas, Colon, Toledo, y Portugal,
Duquesa del Arco, y Cordoba
de Montemar.

Y C O N

D. JUAN JOSEPH DE PERALTA
Salcedo, y Caudenas, Marques
de Segura.

S O B R E

LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE LA
Realidad de las Indias.



N. I



Unque el Duque de Medina-Cœli, el Conde del Montijo, y el Marquès de Mancera pretenden la succession de este Estado en propiedad, y litigò en la Thenuta de èl, Don Antonio de Cardenas Vadillo, y Machuca, Regidor perpetuo de la Villa de Arevalo, con quien se ha substanciado en rebeldia el Juicio petitorio: ninguno de ellos, es parte en el Recurso, que con pretexto de notoria injusticia se ha introducido en el Consejo por la Duquesa del Arco, y Marquès de Legarda; no de alguna determinacion definitiva, ni de Auto interlocutorio que tenga fuerza de tal, ò que directa, ò indirectamente mire à los meritos de la Causa en lo principal; sino de varias providencias tocantes al modo de substanciar, tan justas, y arregladas à Derecho, que bien lexos de contener la injusticia notoria que calumniosamente se las atribuye, son en todo conformes à las Leyes del Reyno, y Ordenanzas de la Chancilleria, como se demostrarà en este Informe; por lo que no es otra cosa este Recurso, que una de tantas dilaciones, dirigidas à mantenerse la Duquesa en possession del Estado, eternizando este Pleyto, y imposibilitando su final determinacion en Revista, sin que se dexè comprehender el fin con que coadyuva esta idèa el Marquès de Legarda con mendigados pretextos, tan agenos de substancia, como se verá.

2 Y pues son dos Partes las que recurren, dividiremos en otras dos la Defensa, demost-
tran-

trando en la primera la voluntariedad del Recurso del Marquès ; y en la segunda , lo injusto de la Duquesa.

PARTE PRIMERA.

QUE NO TIENE FUNDAMENTO el Recurso del Marquès de Legarda.

(1)
Innoc. in cap. Ex litter. n. 10. de in integrum restitut. Ripol. de Regal. cap. 13. Caved. p. 2. decis. 67. n. 2.

(2)
Ex leg. 2. Cod. Sententiam rescindi non pos. text. in Authent. qua supplicatio, Cod. de precib. Imperat. Ofererend. leg. 1. Cod. de Sentent. praefecti Prator.

(3)
Auth. de questor. §. Si verò collat. 6. D. Crespi de Valdaura observat. 4. num. 157. Antun. Portugal de Donat. lib. 1. p. 2. cap. 31. n. 10. D. Salg. de Reg. Proiect. p. 1. cap. 1. n. 84.

(4)
Leg. Properandum, ff. de Iudicijs.

(5)
Gloss. in Clement. 1. verbo definitivam de Sequestrat. posses.

3 **E**S constante en nuestro derecho, que el conocimiento de los Recursos de injusticia notoria , pertenece al Principe , y al Consejo que le representa , *nam à solo Principe , qui superiorem non cognoscit , concedi potest , (1) cum ipse solus juri alteri quaesito possit derogare , (2) y que puede reducir à equidad , y justicia el agravio , que se le manifiesta , por via de recurso , en el que se considera la Regia proteccion , quo casu nunquam est Principi Supremo praclusa via. (3)*

4 De este remedio usan la Condesa de Montenuovo , y el Marquès de Legarda , suponiendose agraviados de varias providencias dadas por la Chancilleria de Granada en el Pleyto , que pende en ella en el Juicio de propiedad sobre el Estado de la Puebla del Maestre , continuando en el la idèa , de que no se fenezca , y sea inmortal contra todas reglas de Derecho.

(4) 5 Pero es constante , que los Autos , en que quieren fundar la injusticia notoria , no la contienen , y antes si son notoriamente justificados , y arreglados à Leyes del Reyno : porque son mere interlocutorios , en los quales no se dà semejante Recurso , por mirar unicamente à lo substanciado del Pleyto , (5) y no fenezcen,

3
cen , ni acaban el derecho de las Partes , ni influyen en la determinacion de la justicia , que les assiste para obtener. (6)

6 Y tambien porque los Autos , de que se interra el Recurso , son mere ordinarios del juicio , que miran unicamente à la solemnidad de el , y no causan perjuicio en la substancia en quanto à la justicia original , y por razon de ellos no se pueden las Partes sentir agraviadas , porque estàn siempre sujetos à la determinacion definitiva , y perecen con la Instancia , à distincion de los que son provatorios , y decisorios , que perecen con la Sentencia. (7)

7 Semejante Recurso , es remedio extraordinario , y no se concede de otra suerte , que faltando todos los ordinarios del Derecho , (8) y ha de constar antes , que no le hay de esta especie , para que tenga lugar ; (9) y como no haya faltado este remedio , por no estàr dada la Sentencia , y que si lo estuviere , aun despues de ella pueden usar del de la nulidad , que es tambien ordinario , no obstante lo decidido en la Leyes Reales , (10) que prohiben alegarla contra la Sentencia de Revista , pues por defecto de defensa natural à nadie se le niega , (11) y es tan eficaz , que en qualquier tiempo , que se oponga se oye , por no causar cosa juzgada : (12) Es consiguiente , que no estamos en caso de Recurso al Principe , y que por lo mismo no se debe admitir , y mas quando por el Auto acordado 78. del Consejo , se prohibe expressamente introducirle de los Autos interlocutorios , sino es en los casos , de contener agravio , que no se pueda reparar en definitiva.

8 Presupuesto lo referido , passarèmos à demostrar la justificacion de los Autos , de que se agravian el Marquès , y la Condesa.

B

El

(6)
Anton. Pichardus in *Manud. ad prax.* 2. p. cap. 2. n. 76. Petr. Barbof. in leg. *Si debitor de Iudic.* n. 109.

(7)
Parej. tit. 7. resol. 12. n. 84

(8)
Leg. *Cum fin.* ff. de Carboniano edict. Leg. *Quedam in princip.* ff. de edendo , leg. *in Causa* , ff. de Minorib.

(9)
Leg. *Hac autem* , §. 1. ff. quib. ex caus. in possess. eat. cap. 1. de Foro compet. Valasco consult. 51. n. 11. frustra namque recurritur ad Principem circa id , quod communi jure reparari potest.

(10)
In leg. 4. §. 11. tit. 17. lib. 4. Recop.

(11)
Leg. *Nam ita divus* , ff. de Adopt. Leg. de Uno quoque , ff. de Re iudic. Clementina *Pastoralis* , §. *Ceterum de Re iudic.*

(12)
D. Mathus de *Re crimin. controu.* 80. n. 16. 17. §. 18. Valasc. consult. 27. n. 5. D. Salgad. de *Reg. protect.* p. 2. cap. 6. n. 79.

Condesa de Montenuovo se ofreció à probar en la Petición de Suplicación en forma; de que habiendose dado traslado, concluyó el Marqués de las Sirgadas, y consintió la prueba que pretendia la Condesa; y acusada la rebeldía à los demás Colitigantes, tanto presentes, como ausentes del traslado, que les estaba dado del ofrecimiento de prueba, se recibió à ella; cuyo formulario es el que previene el Derecho (15) para la segunda Instancia. (16)

11 Por lo que hasta este termino, no hubo defecto en la substanciacion, ni menos se dexò de admitir toda la defensa, que opusieron las Partes; y si el Marqués de Legarda hasta entonces no havia querido alegar de su derecho, se cumplió con haverle hecho saber la Sentencia, y acusadole las rebeldías de los traslados, que hasta entonces se le havian dado de los Pedimentos de las demás Partes, para que recayesse el Auto de prueba, como se previene por la ley Real. (17)

12 Quexase tambien el Marqués de Legarda, de que habiendo pedido se le entregassen los Autos en 4. de Diciembre de 1742. se le mandaron entregar por Auto de 13. de dichos meses, sin retardacion de la substanciacion del Pleyto, y de la prueba, que por este Auto se mandò, comenzasse à correr; en lo qual no es capaz se pueda fundar agravio por razon de indefension, pues tomò los Autos, y suplicò en forma de la Sentencia, respondiendo à los Pedimentos, de los demás Colitigantes, que yà tenian alegado en forma.

13 En qué se le faltò? Serà imaginar, que nuevamente debian bolver à correr los terminos, que estaban passados? Esto es expressamente contrario à las Leyes, que lle-

(15)
Leg. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.
& leg. 1. tit. 6. lib. 4. ejusdem Recop. Para que los Pleytos se substancien, y se escusen las dilaciones de ellos, porque se aluengan por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder.

(16)
Leg. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.

(17)
Leg. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.
Y si fueren ausentes, corra desde el dia de la notificacion.



(18)
*Leg. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.
Tenemos por bien, y mandamos, que si el emplazado en persona no viniere al plazo; y si viniere, si fuere sin mandado del Juzgador, que ende adelante el Juzgador vaya por el Pleyto a recibir testigos, y otras pruebas que huviere.*

(19)
*Leg. 1. tit. 4. lib. 4. Recop.
Y si el Procurador fuere rebelde, y no respondiese al dicho plazo, que no sea restituído el Señor del Pleyto, maguer que diga, que el Procurador no tiene de que pagar.*

(20)
Dist. leg. 1. tit. 4. lib. 4. Recopil.

vamos citadas, (18) que aún prohiben el remedio de restitucion contra el termino en ellas prescripto, (19) y así justamente se proveyò el Auto, con la qualidad de sin perjuicio de la substanciacion, y en el estado, que estaba se debiò continuar; porque son tan estrechos los terminos de substanciar, que ni la omision del Procurador es bastante, para que la Parte sea restituída del tal termino; (20) y así no haviendole faltado al Marqués para alegar los fundamentos de su justicia, y responder à los de las otras Partes, no se puede considerar aceleracion para que dexasse de haver hecho sus defensas, ni perjuicio irreparable en la definitiva, por lo que le falta en este particular el agravio, que figura para el referido recurso.

14 Es el tercero, en que le funda, decir, que habiendo pedido la comprobacion de varios Instrumentos, y la saca de otros, aunque se havia mandado librar Despacho compulsorio por Auto de 18. de Mayo de 1743. havia sido sin perjuicio del estado, y revista del Pleyto, y que despues por otro Auto de 24. de de dicho mes, se mandò llevar à debido efecto el anterior, y que quedasse copia de los referidos Instrumentos, que havia de comprobar, para los efectos, que huviesse lugar; en lo que dice, hubo aceleracion.

15 Ahora verèmos si la hubo: El Marqués de Legarda tomò el Pleyto en 10. de Diciembre de 1742. y lo tuvo en su poder hasta 5. de Febrero de 1743. que lo bolviò con Petecion de Justicia; y por otro si, dixo, que le convenia se comprobassen los Instrumentos, que havia presentado para prueba de su filiacion, (en la que no se duda) y que para ello, y para la saca de los



5

los Instrumentos , que señalasse , para el referido efecto de prueba de filiacion , se le despachasse Real Provision , hasta entroncar con D. Urbano de Peralta; y por Auto del referido dia , se le mandò despachar llanamente , con lo que se le vino à conceder mas termino del prevenido por Derecho;(21) y mas quando por otra ley està prevenido , que las Escrituras , de que las Partes se valiesfen , las presenten dentro del termino de veinte dias , y que passados , no le sean admitidas , ni recibidas.(22)

16 Y siendo asì , que ni presentò Escrituras , ni usò de la solemnidad del juramento , ni tenia necesidad de prueba alguna de su filiacion , por tenerse la confessada todas las Partes , tanto de la Thenuta , como en las dos Instancias de la Chancilleria , y sin señalar los otros Instrumentos , que pedia , se le mandò despachar el Compulsorio en el dia 5. de Febrero; pero hasta 18. de Mayo , en que eran passados mas de tres meses , y estava yà el Pleyto concluso , no hizo diligencia alguna ; solo si en el citado dia 18. de Mayo , se quexò de que en la Escrivania de Camara no se le havia despachado la Real Provision Compulsoria , por lo qual la Chancilleria por Auto de dicho dia mandò , que sin perjuicio del estado , y vista del Pleyto se le despachasse.

17 Con que ni este Auto , ni aquel en que se mandò , que quedando copia de los Instrumentos , se le entregassen estos para su comprobacion , le causaron el menor agravio , antes se procediò en ellos con notoria equidad : pues segun la ley , que vâ citada , yà no era tiempo de admitirle Instrumentos algunos ; y solo atendiendo , à que por derecho en qualquiera tiempo , y aùn despues de visto el Pleyto , se pueden

(21)

*Leg. 3. tit. 4. lib. 3. Recop.
Que despues de la prosecucion de la Causa à la segunda instancia , teniendo Escrituras de que se pueda valer , le sean recibidas , segun està prevenido en la primera Instancia , jurando haver venido à su noticia ; y siendo de calidad , que el Fuez vea , que no es fingido , ni malicioso.*

(22)

*Leg. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.
Salvo haciendo juramento , y solemnidad , que nuevamente las hubo , y que antes no las tenia , ni las pudo haver para presenta en el dicho tiempo , y que hizo sus diligencias para las haver.*

(23)
Parej. de Fide Instrum. tit.
6. resol. 2. n. 23. con los mu-
chos que cita: *Quia licet in
causa sit conclusum, &
Iudex manifestaverit par-
tibus, quam sententiam de-
bet proferre, & licet fecerit
partes citare ad audiendam
sententiam, possunt produci
instrumenta de novo reper-
ta; sed si non essent de novo
reperita, non possunt produ-
ci, nisi ad conclusionem in
causam.*

(24)
In leg. 3. tit. 17. lib. 2. Re-
copil.

presentar Instrumentos, y admitirlos, (23) se le
mandò despachar, debiendosele denegar, por-
que no los necesitaba, ni alegò cosa de nuevo,

18 Ultimamente se agravia el Marquès de
Legarda, de que habiendo dado otro Pedimen-
to para que se le concediese termino para traer
la comprobacion de los Instrumentos, y que se
hiciesse Memorial Ajustado; siendo esto al tiempo
de la vista, se havia mandado cumplir lo pro-
vehido, y que hecha la relacion se imprimiese el
Memorial; en lo que funda aceleracion en la
substanciacion del Pleyto.

19 Pero es visible el ningun agravio que en
esto se le hizo: pues le quedò el termino à su
arbitrio, para poder presentar los Instrumen-
tos; y en quanto à que se hiciesse la relacion,
fuè arreglado à las leyes este provehido, (24)
pues mandan, que los Relatores por sì hagan
el Memorial por escrito; que es lo mismo, que
tambien se previene por la Ordenanza primera
de los Relatores de la Chancilleria de Granada,
ibi: *Quando fueren à hacer relacion en definiti-
va, la lleven por escrito de las Probanzas, y
Escrituras, y otros Autos substanciales.*

20 De manera, que se cumplió con la Ley,
y la Ordenanza: pues el que se imprima el Me-
morial, ò no, no es de substancia, y mas
quando por Decreto de 4. de Julio de 1743. se
mandò, que conforme al nuevo Auto acorda-
do, los Abogados de las Partes, concurriessen
con el Relator à concordar el Memorial, y
fecho, se imprimiese, conforme estaba man-
dado; y así todas estas providencias, están
arregladas à Leyes expresas, y no es dable,
que en ellas se pueda fundar Recurso alguno;
convenciendose de todo, que el fin que se lle-
va en este, solo es, que no le tenga el referido
Pley-



Pleyto, y que se haga inmortal contra todas las reglas de Derecho, (25) y Auto acordado del Consejo, que prohíbe semejantes Recursos.

(25)
Leg. Properandum, Cod. de Iudic. cap. finem litibus de Dolo, & Contumacia, leg. Terminato, Cod. de Fructib.

PARTE SEGUNDA.

DEMUESTRASE LA INJUSTICIA del Recurso de la Duquesa del Arco, Condesa de Montenuovo.

21 **L**O primero, en que funda su Recurso, es, en que habiendo suplicado el Marqués de la Torre de las Sirgadas de la Sentencia de Vista, pronunciada en el referido Pleyto, en lo que le era perjudicial; se dió traslado à las demás Partes, y tomó los Autos la de la Condesa, pretendiendo, que para responder en orden à las fundaciones de Lobòn, y Torre del Fresno, le era preciso tenerlas presentes; y que respecto de no estar en el Pleyto, señalase el Marqués de la Sirgadas donde paraban; à que por Auto de las dos Salas enteras se declaró no haver lugar à lo que pedia; que usase de su derecho, y respondiese dentro de ocho dias: En cuya denegacion funda el agravio.

22 Pero esto tiene la respuesta que dà la Ley, (26) estableciendo, que toda la vez, que se puso la Demanda en razon de alguna cosa, y el demandado no la negasse, y solo hiciesse sus defensas, aunque la cosa no la tuviese, se debe proseguir el Pleyto, y està obligado el demandado de pechar, tanto al demandador, quanto jurasse, que valia aquello que pedia; de manera, que toda la vez, que se puso la Demanda por el Marqués de las Sirgadas con la razon, y clau-

(26)
Leg. 2. tit. 3. part. 3. ibi: Pidiendo el Demandador en juicio alguna cosa por suya, debe catar el demandado à quien la pide, que non entre en pleyto sobre ella, si la non tuviere; cà si respondiese que la tenia, no seyendo tenedor de ella, è el que la demanda, teniendo que era verdad, fuesse adelante por el Pleyto, è probasse, que la cosa que demandaba que era suya, tenuto seria estonce el demandado de pechar tanto al Demandador, quanto jurasse que valia aquello de quel venciera.

(26)
Leg. Non solum in princip.
de Procuratorib. Parej. de
Fide Instrum. tit. 7. resol. 3.
n. 16.

(27)
Leg. Non solum in princip.
de Procuratorib. Parej. de
Fide Instrum. tit. 7. resol. 3.
n. 16.

(28)
Leg. 1. tit. 12. lib. 4. Recop.



(29)
Di&. Parej. ibid. *Tanquam
ve. um prodest omnibus, qui
interesse aliquod ex eo pra-
tendere possunt, etiam si
presentes non fuerint ap-
probationi.*

(30)
Bartholus in leg. *Munici-
piorum, n. 5. ff. de optione
legata, & in leg. Adimendi.
n. 2. ff. de Iur. fisci.*

clausulas de las fundaciones, que están en el Memorial, y este por pieza del Pleyto, y el mismo, que sirvió en la Thenuta, y con que se contesto el juicio, sin hacer reparo si en él estaban, ò no las tales fundaciones, y recaído sobre ella la Sentencia de Vista; no se puede despues pedir, que se pongan las fundaciones, cuya certeza, y tenor se presupuso, por ser opuesto à lo mismo, que yà tiene consentido, respecto al Memorial, que se tuvo presente en la Thenuta, y cuya legalidad à estimado la Chancilleria, como lo havia executado el Consejo; (27) y assi cumplió el Marqués, (28) manifestando en su Demanda las Escrituras de las fundaciones de los Mayorazgos, que demandaba por lo mismo, que consta del Memorial de la Thenuta, remitido con los Autos à la Chancilleria por el Consejo, como una de sus Piezas.

23 Siendo en tanto grado cierto, que no solamente perjudica la confesion, que se hace à favor del Instrumento, à los Colitigantes en el juicio, sino es tambien à otro qualquiera tercero, que en él no huviesse intervenido, (29) lo que assimismo se entiende, aunque solo esté hecha la aprobacion, y prestado el consentimiento por el Procurador en el Juicio, de que se trata; y habiendolo contestado la Condesa en la referida forma, y conseguido la Sentencia de Vista à su favor, no se puede fundar agravio en denegarle el señalamiento, que pidió de las tales fundaciones, y que usase de su derecho.

24 Y si las necesitaba las debió sacar, pues no ignoraba su paradero, por cuya razon no se puede valer de la regla ordinaria para presentar Instrumentos, (30) respecto de que pendiente la Thenuta, el Vizconde de Ambite (*Num. 69.*) alegò, que en el Pleyto, que havia seguido con el Conde de Villa-Alonso sobre los Mayo-

7

razgos de Torre el Fresno, y Lobòn, fundados por Don Alonso de Cardenas, y Doña Elvira de Figueroa, que paràban en la misma Secretaria de Camara, havia varios Instrumentos justificativos de su derecho, y pidiò que se le entregasse dicho Pleyto, y se juntasse con el presente, ò à lo menos se pusiesse de manifesto para reconocer los Instrumentos, que necesitaba; y se mandò, que el Secretario de Camara se lo pusiesse de manifesto, y le diese los que pidiesse con citacion de las demás Partes; y despues diò otro Pedimento para que se acomulasen quatro piezas de aquel Pleyto al presente, y asì se mandò; y se pusieron, excepto una de Autos antiguos; de cuyo Pleyto con citacion de las Partes se sacaron las fundaciones, de que hace relacion el Memorial Ajustado, que se hizo con asistencia de los Colitigantes; lo qual es bastante para excluir el mal fundado agravio, que del dicho Auto se considera, provehido en 19. de Junio de 1742. porque siempre le quedò reservado el derecho, para sacarlas, y presentarlas, y mas quando en quanto à estos Mayorazgos se declarò en Vista à su favor la propiedad, en fuerza de las clausulas insertas en el Memoria de la Thenuta. (31)

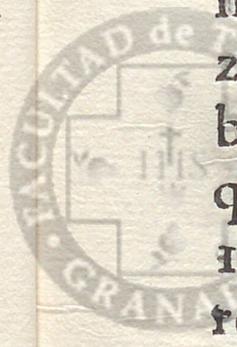
25 Tambien se agravia la Condesa de otro Auto provehido en el dia 14. de Septiembre de 1742, en que por èl en la Instancia de Revista se recibì el Pleyto à prueba, porque dice, que no tenia estado para ello; lo qual es contrario à los Autos, y à lo prevenido por Leyes Reales, que respecto à la Condesa son expresas; (32) pues tratando de las suplicaciones, que se interponen, previenen, que haviendose alegado por ambas Partes, y suplicado en forma, en el caso de ofrecerse prueba sobre nuevos Articulos,

D se

*Leg. Non distinguitur...
 Quodam ff. de arbitrat.
 Proprietatem in prius
 Civ. de iudic.
 Recop. in leg. 1. tit. 19. lib. 4.
 Recop. n. 1.
 (31)
 Leg. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.
 Vnde per el pleyto oblatore.*

(31)
 D. Valenz. conf. 88. Barbof.
 vot. 126. n. 323. D. Salgad.
 2. p. Labyr. cap. 6. n. 62. l.
 antiquis §. Plerique ff. de
 Religios. & sumpt. funes.
 l. 3. §. 1. ff. Quib. mod.
 pign. vel hypotheca solvitur.

(32)
 Leg. 1. & 2. tit. 19. lib. 4.
 Recop.
 (32)
 Leg. 1. & 2. tit. 19. lib. 4.
 Recop.
 8. p. 1. n. 18.



se admita. Y como la Condesa huviesse alegado, suplicando en forma de la Sentencia de Vista, en lo que le era perjudicial, y ofrecidose à probar, lo que confintió el Marqués de las Sirgadas, y concluyó, aunque no puso articulo nuevo, por escusar la cabilosidad de los Abogados de la Condesa, y assimismo acusò la rebeldia à los demàs Colitigantes: se recibió à prueba, para que el Pleyto tuviesse su curso, (33) y mas haviendo passado mas terminos de los que las Leyes citadas prescriben, pues la Sentencia de Vista se pronunciò en 16. de Febrero de 1742, y el Auto de prueba fuè en 14. de Septiembre, en que iban passados siete meses; y assi no se encontrarà Ley, ni fundamento, para decir no estaban passados los terminos, ni en estado de prueba: porque yà en este tiempo havian hecho sus alegatos todas las Partes, à excepcion del Conde del Montijo, Duque de Medina-Coeli, y el Marqués de Legarda.

26 No obstante esto, despues disiriendo-se à lo que la Condesa propuso, de que no debió haverse recibido à prueba, porque no havian alegado los otros Colitigantes, ni suplicado en forma, se proveyò otro Auto en 12. de Diciembre de dicho año, en que se mandò, que desde este dia comenzasse el termino de prueba, en el qual yà havian hecho las suplicaciones en forma el Conde del Montijo, y Duque de Medina-Coeli: con que por este Auto se vino à recibir nuevamente à prueba el Pleyto; y assi no se alcanza, porque la Condesa funda agravio del Auto de 14. de Septiembre, quando este quedò sin efecto alguno, y se disiriò à lo mismo, que pidió, y contra su proprio hecho, y beneficio, que consiguió, no cabe recurso alguno, (34) dirigiendose el que ha interpuesto à

lo

(33)
*Leg. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.
 Vaya por el Pleyto adelante.*



(34)
D. Valenz. conf. 88. Barbof. in leg. 1. p. 5. n. 18. vers. Non obstat, & n. 15. & 16. Garcia de Nobilitat. glos. 6. n. 27. & in leg. 25. ff. de Adoption. leg. Generaliter in fin. Cod. de Non numer. pecun. leg. 5. ff. de Actionib. & obligat. idque est, quod factò proprio, vel ejus qui successit, quis contravenire non debet. D. Valenz. conf. 169. D. Olea tit. 8. q. 1. n. 18.

(34)
Barbof. in leg. 1. p. 5. n. 18. vers. Non obstat, & n. 15. & 16. Garcia de Nobilitat. glos. 6. n. 27. & in leg. 25. ff. de Adoption. leg. Generaliter in fin. Cod. de Non numer. pecun. leg. 5. ff. de Actionib. & obligat. idque est, quod factò proprio, vel ejus qui successit, quis contravenire non debet. D. Valenz. conf. 169. D. Olea tit. 8. q. 1. n. 18.

lo mismo que los demás artículos dilatorios, esto es à mantenerse en la possession, y à que no tenga fin este Pleyto, contra lo que claman todos los derechos, (35) quando es interès publico, el que se fenezcan, y acaben por los inconvenientes, que se experimentan de consumirse los Patrimonios, y demás, que discretamente considerò Acevedo. (36)

27 Verificandose este concepto por el agravio que funda en el Auto citado de 12. de Diciembre; pues además, que se proveyò à su solicitud, para que principiase el termino de prueba, lo consintió expressamente con el hecho de haver pedido se prorrogasse hasta los 80. dias de la ley; y así no puede agravarse de aquello mismo, que tiene consentido, y ratificado por sus propios Pedimentos, (37) ni intentar recurso de lo que entonces tuvo por justo, pues ningun perjuicio se le causò; por lo qual se fue substanciando el Pleyto. Y habiendo alegado el Marqués de Legarda, y dadose traslado en la forma ordinaria: pasado el termino de prueba, se pidió por el Marqués de las Sirgas publicacion de probanzas, de que se diò traslado; y no habiendo respondido las otras Partes, se proveyò el Auto correspondiente: (38) con que habiendo principiado à correr el termino de prueba en el dia 12. de Diciembre de 1742. hasta el 9. de Marzo de 1743. que se pidió la publicacion, estaban passados los 80. dias, y cinco mas; y así justamente conforme à la ley citada, se hizo la publicacion, por lo que no hay fundamento para discurrir, que à la Condesa se la hizo agravio en dichas providencias.

28 Menos lo hay en el Auto, que se proveyò en 23. de Marzo de 1743. en que se mandò,

(35)

Leg. Non distinguens, §. Quæsitum, ff. de Arbitrar. leg. Properandum in princ. Cod. de Iudic.

(36)

Azeved. in leg. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. n. 1.

(37)

Ex leg. Servo legat. 72. §. 1. leg. 114. §. Cum pater, ff. delegat. 1. leg. 5. ff. de Actionib. & obligat. leg. Si creditorib. Cod. de Servo pign. dato, leg. 13. in fin. Cod. de Non numer. pecun. ibi: Nimis enim indignum esse iudicamus, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.

(38)

Leg. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. Mandamos, que pasado el termino probatorio, quando el Procurador diere petition, que si ay probanza, se haga publicacion; y si no, se aya el Pleyto por concluso: que dando se traslado de esta petition, y acusandole en otra Audiencia la rebeldia, no diciendo nada la otra Parte, se declare, que el Pleyto queda concluso.

9
ron , en cuyo caso , segun Derecho no se presu-
me ignorancia , por estàr en su poder (42)

31 Ademàs, de que como llevamos expres-
fado , para presentar Instrumentos , no falta
tiempo jamàs , aunque el Juez estè en estado de
dàr la Sentencia , y haya manifestado su dicta-
men , (43) que es lo mismo que la Condesa ha
executado , presentando Instrumentos despues
de conclusa la Causa , y se le han admitido; y si
huviera presentado mas , le huviera sucedido lo
mismo.

32 Pero merece grave atencion la queja
de que pidiò la comprobacion de los referidos
Instrumentos , y se le dieron por comprobados
por el Marquès de las Sirgadas, Conde del Mon-
tijo , y Marquès de Mancera , queriendo dudar,
si estos tres Litigantes tenian facultad para dar-
los por comprobados ; porque ademàs que no
les perjudican los tales Instrumentos , son partes
formales para haverlos dado por comprobados:
(44) y solo pudiera contemplarse alguna duda,
quando interviniera dolo , ò negligencia. (45)

33 Conociendo la Condesa la certeza
de esta regla , quiere esforzar el agravio ; con
que aunque dieron por comprobados los Inf-
strumentos los referidos tres Litigantes , no
lo hicieron el Duque de Medina-Cœli , y el
Marquès de Legarda ; pero como quiera que
estos no los havian redarguido de falsos , no se
necesita de comprobacion para con los suso-
dichos , (46) y mas quando no los podian re-
darguir , porque eran à su beneficio , porque
representan el mismo derecho que la Condesa.

34 Y asì, el Auto de 18. de Mayo de 1743.
en que se dieron por comprobados los tales
Instrumentos no contuvo agravio , y antes si
notoria justificacion , como tambien en quanto

E pre-

(42)

Cap. Cum olim de Censib.
leg. Publica, §. fin. ff. Depo-
siti. Inoc. in cap. Venerabil.
de except.

(43)

Parej. tit. 6. resolut. 2. n. 33.
licet iudex manifestaverit
partibus, quam sententiam
debet proferre.

(44)

Cap. inter dilectos: vers. Ne-
que atestationes de Fide In-
strument. leg. Sed & si pos-
sessor, §. fin. ff. de fur. ju-
rand. leg. Julia, ff. de Ma-
numissionib.

(45)

Leg. Ex contractu, ff. de Re
judic. leg. à sententia, ff.
de Appellation. leg. Si servus
plurium, §. 1. ff. delegat. 1.

(46)

Cap. Quoniam contra, de
Probation. Parej. de Fide
Instrum. tit. 1. resolut. 3.
§. 1. n. 41.

(47)
*Leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.
Mandamos, que se determi-
nen los Pleytos, y Causas,
assi Civiles, como Crimina-
les, por qualquiera calidad,
ò cantidad que sean, guar-
dando lo que por ellas fuesse
determinado, como por ellas
se contiene, aunque no sean
usadas, ni guardadas, y no
por otras algunas.*



previno, que el Pleyto se passasse al Relator pa-
ra su vista; sin que sea de reparo, que de la pe-
ticion, que despues de concluso el Pleyto pre-
sentò la Condesa, refiriendo el contexto de los
tales Instrumentos, y presentados, no se hu-
viessè dado traslado à las demàs Partes; porque
yà llevamos fundado, que no se debiò dar des-
pues fenecida la Instancia; y assi, ninguna in-
defension ha padecido la Condesa en el Pleyto,
pues ha alegado quanto le ha parecido, y pre-
sentado sus Instrumentos, y concedidole ma-
yores terminos de los que se le debian conceder
para las peticiones, y formacion de articulos
tan impertinentes, como desde el principio del
Pleyto se han experimentado, sin que se le haya
limitado termino alguno de los prevenidos por
las Leyes del Reyno. (47)

35 Solo si el Marquès de las Sirgadas pu-
diera estàr quexoso, porque en la Thenuta se
consumieron 19. años en seguirla, pues prin-
cipiò en el de 1706., y se feneciò en el de
1725., y en este se puso la Demanda de pro-
priedad en la Chancilleria, y en articulos con-
sumiò la Condesa seis años hasta el de 1735,
que contextò la Demanda, y despues se suspen-
diò su curso por Decreto de su Magestad à Pe-
dimento del Conde del Montijo, y alzada la sus-
pension, bolviò à continuarse en el año de 1737
y durò la Instancia de Vista hasta 16. de Febre-
ro del año de 1742, que se pronunciò la Sen-
tencia, y desde este tiempo se continuò la Re-
vista, que por la cabilosidad de los Abogados
contrarios al Marquès de las Sirgadas, durò
hasta 19. de Junio de 1743, que se viò en Re-
vista.

36 Y no satisfechos con tantas, y tan mali-
ciosas dilaciones, afectaron otras nuevas nunca
vis-

vistas ; pues haviendose mandado, que para imprimir el Memorial concurriesen los Abogados con el Relator en conformidad del Auto acordado , aprobado por los Señores del Consejo, que en razon de esto , y otros particulares dà providencia , y que para su observancia està puesto en todas las Salas : no siendo Auto suplicable por no serlo la ley de que dimana : (48) suplicaron à nombre de la Condesa para lograr nueva dilacion ; lo que fuè motivo , para que el Real Acuerdo les apercibiese , que observasen el juramento , que anualmente hacen , por no tener fundamento para contravenir à lo prevenido en orden à la substanciacion de los Pleytos, en conformidad de la ley Real. (49)

37. Ultimamente se ponderò por la Condesa en su quexa , que havia asistido à la Vista del referido Pleyto Don Francisco Manresa, Oidor de la Chancilleria , y actual Governador de la Sala del Crimen, y que por tal no debe intervenir en otros negocios , que los Criminales. Pero es digno de notar , que siendo uno de los Ministros de la Chancilleria , y que por Real Cedula , obtenida por la misma Condesa , se mandò , que la vista del referido Pleyto , fuesse con todos los Ministros , que se hallassen en el Tribunal al tiempo de ella , se quexe ahora , de que se haya cumplido lo mandado por su Magestad à su Pedimento, quando por la misma razon en la Instancia antecedente, asistió à la vista Don Francisco Escolano, Governador , que entonces era de la misma Sala del Crimen , en la qual por haver quatro Alcaldes , no hace falta el Governador. Pero todavia se hace mas digno de notar, la quexa en quanto por dicha asistencia del Governador hubo un Juez mas , y que al mismo tiempo se quexe , de que no se esperò pa-

(48)

*Leg. 1. §. 2, ff. Quibus appellare non licet, quia est casus legis. Leg. Ab exco-
tore, ff. de Appellation. cap.
Novit. 43. eod.*

(49)

Leg. 23. tit. 16. lib. 2. Reco-

para la Vista , à que llegasse à Granada un Oïdor provisto para dicho Tribunal , que no se reputa por tal hasta que es recibido , y hace el juramento ; con que al mismo tiempo que se quexa , no se aguardò à que huviesse otro Juez mas, se agravia de la afsistencia de Don Francisco Manresa , que yà lo era.

38 Y para que queden desvanecidos de una vez, todos los ideados fundamentos de este Recurso , afsi en lo tocante al Marquès de Legarda , como en lo que mira à la Condesa de Montenuovo , basta reflexionar , que no qualquier injusticia, es suficiente para que tenga lugar este remedio , si que es precisa la qualidad de notoria. (50) Y no pudiendo esta verificarse siempre que hay duda probable sobre si son, ò no justos los procedimientos , que dàn ocasion al Recurso : (51) es visible la temeridad con que se ha introducido; porque bastando para excluïrle qualquier duda: necessariamente superabunda la evidente justificacion de los procedimientos de la Chancilleria , tan arreglados en todo à las leyes Reales , y à las Ordenanzas, y estilo de aquel Tribunal como queda demostrado.

Por cuyos motivos , y los demàs que tendrá presentes la Superior Sabiduria del Consejo , espera el Marquès de las Sirgadas se servirà de desestimar el Recurso introducido por el de Legarda, y por la Condesa de Montenuovo, declarando no haver lugar à el. Salvo S. J. O. T. S. S. C.

Doct. D. Juan de Rimbau,

(50)
Consta del Auto acordado
68.

(51)
D. Salgad. de Reg. prot.
p. 3. cap. 9. ex n. 34. ad 39.





